

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23841 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.637/1991, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo 7.º del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.637/1991, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo 7.º del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Madrid, 16 de septiembre de 1991.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

23842 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.715/1991, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.715/1991, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo 1.º, y la disposición adicional primera del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, en cuanto califican como normas básicas los siguientes preceptos: Artículo 5.º, uno, en lo que se refiere a la expresión «no menos de tres impartirán el segundo ciclo y, al menos, una de éstas, de ciencias experimentales o estudios técnicos»; artículo 7.º, uno, cuatro y cinco; artículo 9.º, en relación con el anexo, en sus apartados 2, excepto su primera frase, 5, excepto su inciso «El Campus estará dotado de instalaciones deportivas y de los servicios complementarios precisos», y con el apartado 6; artículo 10; artículo 11; artículo 16, cinco; y artículo 18, dos, en su referencia al Ministerio de Educación y Ciencia.

Madrid a 16 de septiembre de 1991.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

23843 *CUESTION de inconstitucionalidad número 1.623/1991.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.623/1991, promovida por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Sevilla, por supuesta inconstitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exceptuado su inciso final, por poder vulnerar los artículos 14 y 24.1 de la Constitución.

Madrid, 16 de septiembre de 1991.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

23844 *CONFLICTO positivo de competencia número 371/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con una Orden de 21 de octubre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 17 de septiembre actual, ha acordado tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del conflicto positivo de competencia número 371/1988, que tenía promovido en relación con el artículo 4.º de la Orden de 21 de octubre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

por la que se establecen las normas mínimas para protección de las gallinas ponedoras en batería.

Madrid, 17 de septiembre de 1991.-El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

23845 *RECURSO de inconstitucionalidad número 814/1991, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 17 de septiembre actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de los artículos 14.2, 35.1.a), 36, 58 y 60 de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero, reguladora de la Caja de Ahorros de Aragón, cuya suspensión se dispuso por providencia de 22 de abril de 1991, dictada por la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, en el recurso de inconstitucionalidad número 814/1991, planteado por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 17 de septiembre de 1991.-El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

23846 *RECURSO de inconstitucionalidad número 815/1991, planteado por el Presidente del Gobierno, contra la Ley Foral de Navarra 9/1991, de 16 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 17 de septiembre actual, ha acordado el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley Foral de Navarra 9/1991, de 16 de marzo, de modificación del artículo 20.8 de la Ley Foral 23/1983, reguladora del Gobierno y de la Administración de dicha Comunidad, cuya suspensión se dispuso por providencia de 23 de abril de 1991, dictada por la Sección Cuarta del Pleno de dicho Tribunal, en el recurso de inconstitucionalidad número 815/1991, planteado por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 17 de septiembre de 1991.-El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23847 *ACUERDO Complementario General de Cooperación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República Dominicana, hecho en Santo Domingo el 8 de marzo de 1988.*

ACUERDO COMPLEMENTARIO GENERAL DE COOPERACION DEL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

El Reino de España y la República Dominicana, deseosos de reforzar los lazos de amistad y cooperación existentes y convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de una estrecha cooperación, acuerdan desarrollar lo estipulado en el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica por medio del siguiente Acuerdo Complementario General:

ARTÍCULO I

Todos los programas, proyectos específicos y actividades de cooperación científica y técnica que acuerden las Partes serán ejecutados con arreglo a las disposiciones generales del presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

Corresponde a los órganos competentes de ambas Partes, de acuerdo a su legislación interna, coordinar y programar la ejecución de las actividades previstas en el presente Acuerdo, y realizar los trámites necesarios al efecto.

En el caso de España, dichas atribuciones corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, que encomendarán al Instituto de Cooperación Iberoamericana la asunción de las mismas.

En el caso de la República Dominicana, dichas atribuciones corresponden a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO III

1. Los programas, proyectos y actividades que se concreten en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo podrán integrarse, si se estima conveniente, en planes regionales de cooperación integral en los que participen ambas Partes.

2. Las Partes podrán, asimismo, solicitar la participación de Organismos internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación contempladas en este Acuerdo.

ARTÍCULO IV

La cooperación prevista en el presente Acuerdo podrá comprender:

A) El intercambio de misiones de expertos y cooperantes para ejecutar los programas y proyectos previamente acordados.

B) La concesión de becas de perfeccionamiento, estancias de formación y la participación en cursos o seminarios, de adiestramiento y especialización.

C) El suministro de materiales y equipos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos acordados.

D) La utilización en común de las instalaciones, centros e instituciones que se precisen para la realización de los programas y proyectos convenidos.

E) El intercambio de información científica y técnica, de estudios que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países y de trabajos y publicaciones sobre programas técnicos y científicos.

F) Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida entre las Partes, en especial las que se refieran al desarrollo integral de las poblaciones más atrasadas.

ARTÍCULO V

1. Serán aplicables a los expertos, técnicos y cooperantes españoles cuantos privilegios y ventajas sean acordados por el Gobierno de la República Dominicana a los expertos internacionales, en base a la cláusula de nación más favorecida.

2. El Gobierno de la República Dominicana facilitará las instalaciones y medios tanto personales como materiales que sean precisos para la buena marcha y ejecución de los proyectos y programas contemplados en este Acuerdo.

3. Los Organismos españoles y el personal español serán exonerados de cualquier impuesto sobre ingresos, derechos de importación arancelarios u otros gravámenes fiscales, así como sobre los equipos, bienes y materiales técnicos y sus efectos personales.

ARTÍCULO VI

1. El Gobierno de España tomará a su cuenta:

a) Los gastos de viaje, salarios, honorarios, asignaciones y otras remuneraciones que correspondan al personal español.

b) Los equipos, instrumentos, bienes y materiales precisos para la realización de las operaciones de determinados programas o proyectos.

2. El Gobierno de España asumirá los gastos que se ocasionen en relación con la formación y perfeccionamiento en España del personal dominicano que figure en los programas y proyectos conforme a lo establecido en este Acuerdo.

3. Serán aplicables a los expertos dominicanos cuantos privilegios y ventajas sean acordados por el Gobierno de España a los expertos internacionales en base a la cláusula de nación más favorecida.

4. El Gobierno de España satisfará los gastos y pagos que ocasione la aplicación del presente Acuerdo con cargo al presupuesto ordinario anual del Instituto de Cooperación Iberoamericana y de aquellos Organismos que participen en su ejecución.

ARTÍCULO VII

La coordinación de todos los expertos y cooperantes españoles, quienes actuarán bajo unas directrices únicas, quedará garantizada por un Coordinador general de la Cooperación española, quien llevará a

cabo sus funciones bajo la dirección, si existiera, del Consejero de Cooperación y, en todo caso, del Embajador de España.

ARTÍCULO VIII

Con vistas a asegurar el cumplimiento efectivo de las estipulaciones del presente Acuerdo, ambas Partes convienen en la creación de una Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, de carácter mixto, compuesta por los representantes que se designen respectivamente.

Dicha Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año y una de ellas, preferentemente en el último trimestre en cuya sesión propondrá a los Organismos competentes de las Partes los programas y proyectos a ejecutar en ejercicios posteriores.

La Comisión podrá dotarse de un Reglamento y crear grupos de trabajo o de planificación y evaluación de proyectos, si así lo considerase oportuno.

ARTÍCULO IX

La Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, sin perjuicio del examen general de los asuntos relacionados con la ejecución del presente Acuerdo, tendrá las siguientes funciones:

a) Identificar y definir los sectores en que sea deseable la realización de programas y proyectos de cooperación, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer a los Organismos competentes el programa de actividades de cooperación que deba emprenderse, enumerando ordenadamente los proyectos que deban ser ejecutados.

c) Revisar periódicamente el programa en su conjunto, así como la marcha de los distintos proyectos de cooperación.

d) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los programas y proyectos específicos con vistas a obtener el mayor rendimiento en su ejecución.

e) Someter a las autoridades competentes para su posterior aprobación, la Memoria Anual de la Cooperación Hispano-Dominicana, que será elaborada por el Coordinador general de la Cooperación española en colaboración con los Organismos de la Parte dominicana.

f) Hacer las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento de la mutua cooperación.

A la terminación de cada sesión, la Comisión redactará un Acta, en la que constarán los resultados obtenidos en las diversas áreas de cooperación.

ARTÍCULO X

Los bienes, materiales, instrumentos, equipos u objetos importados en el territorio de la República Dominicana o de España, en aplicación del presente Acuerdo, no podrán ser cedidos o prestados a título oneroso ni gratuito, excepto previa autorización de las autoridades competentes en ese territorio.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTÍCULO XII

1. La validez del presente Acuerdo será de cinco años, prorrogable automáticamente por períodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito, con tres meses de antelación, su voluntad en contrario.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por escritos por las Partes, terminando seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas, proyectos y actividades en ejecución, excepto que las Partes convengan de otra manera.

Hecho en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día 8 de marzo de 1988, en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente válidos.

Por el Reino de España,

Luis Yáñez-Barnuevo,

Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica

Por la República Dominicana,

Donald J. Reid Cabral,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de marzo de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se señala en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de septiembre de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.